

Tercero.—Los avisos deberán contener los datos necesarios para la identificación del vehículo o medio de transporte, de la carga conducida y de la documentación aduanera que ampara la operación, siendo registrados por la Empresa en un libro especial donde, además de los datos anteriores, se hará constar la fecha y hora de envío del aviso y, en su momento, el número de orden adjudicado al manifiesto o al documento de salida, según el caso.

Cuarto.—A partir de la recepción del aviso, la Aduana dispondrá de un plazo de tiempo, fijado por ésta, para realizar con sus propios servicios las operaciones de control, plazo durante el cual la expedición permanecerá inmovilizada a reserva de la oportuna decisión.

En determinadas circunstancias, la Aduana podrá ampliar el plazo fijado para su intervención, dando cuenta de ello a la Empresa tan pronto reciba el aviso correspondiente.

Transcurrido el plazo sin que los Servicios de Aduanas se hubieran personado en los locales de la Empresa, podrá ésta valerse de su propio servicio de vigilancia para la realización de los pertinentes controles sobre vehículos y cargamento que fueran necesarios en orden a la cancelación o iniciación del régimen aduanero asignado a la expedición.

Quinto.—Corresponderá a la Empresa, bajo su directa responsabilidad, la comprobación en tal supuesto de las condiciones y estado de los vehículos o medios de transporte, sellos y precintos, su levantamiento y colocación, constatación de itinerarios y plazos, control de carga y descarga y, en general, el ejercicio de cuantas funciones se hallan habitualmente encomendadas a los resguardos fiscales, consignando a tal efecto en los documentos aduaneros de transporte las diligencias que resultaran procedentes.

En los casos de exportación, los precintos aduaneros colocados en los vehículos y medios de transporte por el personal de las Empresas deberán estar provistos de numeración, la que se hará constar en los documentos de tránsito, controlándose la entrega de previstos y su empleo por la Aduana.

Cualquier anomalía detectada en el curso de estas operaciones de control motivará la inmediata inmovilización de los vehículos o medios de transporte y de su cargamento, poniéndose urgentemente los hechos en conocimiento de la Aduana respectiva a fin de que resuelva lo procedente.

Sexto.—Una vez descargadas las mercancías de importación no podrán ser retiradas por la Empresa del lugar habilitado para descarga sin la previa autorización documental de la Inspección de Aduanas, según se especifique en las correspondientes autorizaciones de funcionamiento para el despacho en factoría o régimen suspensivo tributario.

Séptimo.—La Empresa asumirá la responsabilidad por todas las actuaciones de su propio personal previstas en esta disposición.

Independientemente de las sanciones en que se hubiera podido incurrir por infracciones previstas en los Reglamentos, el incumplimiento de las condiciones establecidas en esta disposición podrá ser sancionado por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales con la supresión del sistema establecido en la presente Orden. Si la gravedad o reiteración del hecho lo aconsejase, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, podrá, incluso, cancelar la autorización otorgada al amparo de los Reales Decretos 1192/1979, y 3434/1981.

El personal que la Empresa adscrite a las funciones de control y vigilancia se someterá previamente al conocimiento y aprobación de la Aduana a la que corresponda la dirección de los servicios aduaneros, la que, en cualquier momento, podrá recabar la desafectación, por razones de servicio, en todo o en parte, del citado personal.

Octavo.—Cuando se trate de Empresas cuyo volumen de tráfico exterior comporte múltiples entradas o salidas diarias de expediciones, la Aduana de que depende la intervención de sus factorías podrá admitir la sustitución de los avisos individuales por estados de previsión de frecuencia diaria o semanal, acomodando en todo caso la operativa a las líneas generales descritas.

Noveno.—El sistema que por la presente se regula será asimismo de aplicación a las Empresas beneficiarias del régimen suspensivo tributario bajo intervención aduanera creado por Decreto-ley 8/1974, de 27 de noviembre, y regulado por Real Decreto 3434 1981, de 29 de diciembre.

Décimo.—Se faculta a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales para dictar las instrucciones que fueran precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Undécimo.—Queda derogado el artículo 9.º de la Orden ministerial de Hacienda de 13 de septiembre de 1980.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid a 10 de abril de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

9348

ORDEN de 10 de abril de 1984 por la que se modifica el artículo 108 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 3753/1964, de 12 de noviembre, facultó al Ministerio de Hacienda para determinar los plazos de permanencia en los recintos aduaneros de las mercancías pendientes de despacho dentro de unos límites máximo y mínimo de tres y un mes, respectivamente.

Al amparo de dicha disposición, la Orden del Ministerio de Hacienda de 31 de octubre de 1978, estableció una nueva redacción para el artículo 108 de las Ordenanzas de Aduanas y fijó en sesenta días naturales el período máximo de permanencia de las mercancías en los recintos.

Exigencias de seguridad fiscal y fluidez del tráfico obligan a limitar la permanencia de las mercancías en los recintos aduaneros al tiempo estrictamente necesario para efectuar su despacho, que se ha visto reducido al agilizarse los procedimientos administrativos que inciden sobre el tráfico exterior.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la autorización citada, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El artículo 108 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas queda redactado como sigue:

1.º Las mercancías que se encuentran en los recintos de aduanas pendientes de adjudicarse un determinado régimen aduanero, podrán permanecer en dichos recintos durante un plazo de treinta días.

2.º El plazo aludido se computará en días naturales, contados a partir del siguiente a la fecha de admisión del manifiesto.

3.º Cuando existan circunstancias especiales que así lo aconsejen, los Servicios de Aduanas, a petición de los interesados, podrán conceder una prórroga que no exceda de la mitad del plazo establecido con carácter general.

4.º Dentro de los plazos autorizados, los interesados deberán solicitar la aplicación de un régimen aduanero (despacho a consumo, introducción en Depósito Franco o de comercio, devolución al extranjero, etcétera). El incumplimiento de tal obligación determinará la incoación de expediente de abandono.

Segundo.—Esta disposición será aplicable a las expediciones comprendidas en manifiestos que sean admitidos a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid a 10 de abril de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

9349

ORDEN de 12 de abril de 1984 por la que se dictan normas de calidad para el comercio exterior de alcázaras y alcázarones.

Ilustrísimos señores:

La evolución sufrida en los últimos años en el comercio exterior de alcázaras y alcázarones aconseja la modificación de la norma actual para la alcázarra, extendiéndola también para los alcázarones.

En consecuencia, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y oído el sector interesado,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar la siguiente norma de calidad para dichos productos.

I. NORMA TÉCNICA

1.1 Definición del producto.

Se denominan alcázaras y alcázarones al producto preparado a partir de los botones florales y frutos, respectivamente, del «*Capparis sp L.*» (alcázarro o tapenaral), una vez sometidos al adecuado proceso fermentativo que garantice, después de su envasado, su buena conservación y calidad.

1.2 Disposiciones relativas a la calidad.

La norma tiene por objeto definir las calidades que deben presentar las alcázaras y alcázarones en el momento de la expedición, después de su preparación y envasado.

1.2.1 Características mínimas.

En todas las categorías y sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas en cada una de ellas y de las tolerancias admitidas, dichos productos deben presentarse:

a) Referentes a las alcázaras y alcázarones.

- Enteros.
- Sanos.
- Limpios y sin materias extrañas visibles.
- Sin manchas anormales.